



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0108-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	23/05/2017 Hora: 11:06:12.6... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

- Que por medio del auto con radicado **135-0181 del 26 de agosto del 2016**, se toman unas determinaciones administrativas, requiriendo al señor **Norman Alexander López**, identificado con cedula de ciudadanía número **98471108**, para que tramite el permiso de vertimientos, Concesión de aguas superficiales, y respete la faja de retiro de la quebrada con nombre Guacas hasta 30 metros de ancho.
- Queja posteriormente la corporación recibe una queja la cual fue radiada con el No **SCQ-135-0413 del 26 de abril de 2017**, en el cual el usuario manifiesta que: "se generan malos olores debido al sacrificio ilegal de animales y la quema de huesos."
- Posteriormente el día 02 de mayo de 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron al lugar de los hechos y de lo observado se generó el informe técnico con radicado No **135-0130 del 10 de mayo del 2017**, conceptuando lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- En el predio de propiedad del señor Norman Alexander López Valencia, se llevan a cabo actividades de tipo agropecuario tales como la ganadería porcina, bovina y equina, también se desarrollan actividades de tipo industrial tales como el tratamiento de subproductos de animales.
- El tratamiento de subproductos se desarrolla en dos fases, cocción de huesos de este proceso se obtiene una especie de caldos para la alimentación de cerdos, otro proceso que se lleva a cabo es la calcinación o quema de hueso.
- Se puede evidenciar que los procesos se desarrollan de forma artesanal y no cumple con estándares de higiene y emisiones atmosféricas.
- Para el desarrollo de los procesos agropecuarios el señor Norman López tiene como requerimiento tramitar los permisos de concesión de aguas y vertimientos, entre otros, contenidos en el auto 135-0181 del 26 de agosto de 2016, a la fecha no se ha dado cumplimiento a estos requerimientos.
- El señor Norman López, informa que se está construyendo un horno para la combustión del hueso, el cual tendrá una chimenea de gran altura para evitar la dispersión de olores.

MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	R	R	
Aire - Ruido	R	R	Las actividades de tipo industrial que se desarrollan en el predio generan emisión de gases contaminantes y olores que afectan el ambiente.
Uso del suelo	R	R	Se puede evidenciar combinación de usos del suelo que pueden tener conflicto.

Ruta www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comore.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99.

Personas (salud, seguridad, vidas)	R	R	Con la emisión de gases contaminantes y olores provenientes de las actividades desarrolladas en el predio se ven afectadas personas vecinas.
------------------------------------	---	---	--

29. Conclusiones:

- En el predio se desarrollan actividades de tipo agropecuario e industrial, las cuales generan emisión de gases contaminantes y olores que pueden afectar viviendas vecinas.
- En el predio se desarrollan actividades múltiples las cuales pueden generar conflicto de usos con viviendas vecinas, además en el sector se puede evidenciar presencia de fincas de recreo.
- Las actividades desarrolladas en el predio no cumplen con los estándares establecidos en el capítulo 11 de la resolución 909 de 2008 (hoy contenida en el decreto 1076 de 2015) en el cual se establecen los "estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales".
- Por las múltiples actividades que se desarrollan en el predio, se requiere el concepto de usos del suelo expedido por La Secretaría de Planeación del Municipio de San Roque y un concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 señala:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que la resolución 909 del 5 de junio de 2008 señala:

Artículo 35. Características del Proceso. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.

Artículo 36. Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones



deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos.

Los gases que salgan de la cámara de post-combustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua y la protección de los bosques y del aire

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No **135-0130 del 10 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión de gases contaminantes y olores, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la resolución 909 de 2008, especialmente el capítulo 11; emisiones que se vienen realizando sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental; actividad realizada en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque, en el predio ubicado en las coordenadas W: -74°1'7.3" N: 6°28'39.6. Z: 1520, en contravención con lo dispuesto en la resolución 909 de 2008. Actividad realizada por el señor **Norman Alexander López Valencia**, identificado con cedula de ciudadanía No **98471108**.



PRUEBAS

- Queja Con radicado y fecha **SCQ-135-0413** del **26 de abril de 2017**.
- Informe técnico con radicado No **135-0130** del **10 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de la emisión de gases contaminantes y olores, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la resolución 909 de 2008, especialmente el capítulo 11, en el cual se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales; emisiones que se vienen realizando sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental; actividad realizada en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque, en el predio ubicado en las coordenadas W: -74°17.3' N: 6°28'39.6. Z: 1520, en contravención con lo dispuesto en la resolución 909 de 2008. Actividad realizada por el señor **Norman Alexander López Valencia**, identificado con cedula de ciudadanía No **98471108**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al señor **Norman Alexander López Valencia**, identificado con cedula de ciudadanía No **98471108**, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción:

- Dar cumplimiento a los requerimientos del auto 135-0181 del 26 de agosto del 2016.

PARAGRAFO: Informar al **Norman Alexander López Valencia** que cualquier tipo de actividad debe hacerse conforme a la normatividad ambiental

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la secretaria de planeación del municipio de San Roque generar un concepto sobre la compatibilidad de los usos del suelo que el señor **Norman Alexander López Valencia**, realiza en su predio (Actividades agropecuarias, ganadería porcina, bovina y equina, actividad de tipo industrial, tratamiento de subproductos de animales).

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la seccional de salud del municipio de San Roque, emitir un concepto sanitario sobre las actividades desarrolladas por el señor **Norman Alexander López Valencia**.

ARTICULO QUINTO ORDENAR al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control Corporativo



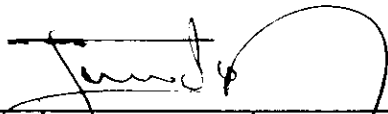
ARTICULO SEXTO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Norman Alexander López Valencia**, identificado con cedula de ciudadanía No **98471108**, quien puede ser ubicado en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque, con coordenadas W: -74°1'7.3" N: 6°28'39.6. Z: 1520, celular, 3206667984.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700327440
Con copia a: 056700325324
Fecha: 15/05/2017
Proyectó: Eduardo Arroyave
Técnico: Iván
Dependencia: Porce Nus